



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 128/23-2024/JL-I.

- Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (Italika).
- Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918.
- Julio Magaña.
- Rocío Ayuso.
- Juan José Villanueva Luna.

En el expediente número 128/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Gabriela Estephania Trinidad Morales Acevedo en contra de 1) Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (Italika), 2) Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918, 3) Julio Magaña, 4) Rocío Ayuso y 5) Juan José Villanueva Luna.; con fecha 10 de marzo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 128/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Gabriela Estephania Trinidad Morales Acevedo en contra de 1) Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (italika), 2) Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918, 3) Julio Magaña, 4) Rocío Ayuso y 5) Juan José Villanueva Luna.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Gabriela Estephania Trinidad Morales Acevedo, presentó su demanda por medio de la cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra 1) Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (italika), 2) Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918, 3) Julio Magaña, 4) Rocío Ayuso y 5) Juan José Villanueva Luna, a quienes les reclama su Indemnización Constitucional, así como el pago de diversas prestaciones laborales, derivado de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 128/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar a juicio a las partes demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha veintitrés de febrero del 2024, que obran a fojas 19 a 21 de los autos del presente expediente, las partes demandadas 1) Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (italika), 2) Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918, 3) Julio Magaña, 4) Rocío Ayuso y 5) Juan José Villanueva Luna fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, previa constancia donde las personas demandadas fueron debidamente notificados y emplazados a juicio, la Secretaría Instructora dictó acuerdo mediante el cual tiene por no contestada la demanda, toda vez que feneció su plazo legal, mismo que empezó a computarse el lunes veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y finalizó el viernes quince de marzo de dos mil veinticuatro, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. En tanto, se fijó el día 08 de agosto de 2024 a las 10:00 horas para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia Preliminar y se ordenó dar trámite al amparo indirecto 359/2024-VI-A.

4. Se recepcionó sentencia de juicio de amparo indirecto 359/2024-VI-A.

Mediante proveído veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Instrucción tuvo por recibido los oficios 16678/2024 y 16680/2024 signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, mediante el cual remitió la sentencia dentro del juicio de Amparo Indirecto 359/2024-VI-A, misma que en sus puntos resolutivos estableció que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa en contra del acto y las autoridades señaladas por los motivos expuestos en los considerando séptimo y octavo.

Asimismo, se recepcionó los oficios 23787/2024 y 23789/2024 ambos de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, del Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual informó que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 356 fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria) se declaró que la sentencia de amparo indirecto causó ejecutoria. Por lo tanto, se dejó sin efectos el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, únicamente en lo que concierne en la fecha que se señaló para la celebración de la audiencia preliminar. En consecuencia, en atención al numeral 873-C párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, se fijó el día jueves once de julio de dos mil veinticuatro a las once horas para la celebración de la Audiencia Preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha once de julio de dos mil veinticuatro a las 11:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución de excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para promover y resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** No existió Recurso de Reconsideración por resolver.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- c) **Etapas de fijación de Litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:
- **Existencia de la relación de trabajo.** Entre las partes intervinientes dentro del juicio laboral.
 - **Fecha de ingreso.** 01 de febrero de 2023.
 - **Puesto de trabajo.** Recepcionista.
 - **Jefes inmediatos:** Julio Magaña y Rocío Ayuso.
 - **Horario de trabajo.** De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas, sábados de 09:00 a 15:00 horas, teniendo como día de descanso los domingos, con 30 minutos para tomar alimentos dentro del centro laboral.
 - **Salario.** \$2,340.00 semanales
 - **Adeudo de prestaciones legales.**
 - **Existencia del despido.** 16 de junio de 2023

Hechos controvertidos:

- Jornada extraordinaria
- Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
- Adeudo de pago del día domingo.

Asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio.

2. Audiencia de Juicio.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Juicio, en el cual se llevó a cabo el desahogo de las pruebas:

- Confesional. A cargo de Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V.;** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- Inspección ocular. A cargo de las partes demandadas.** Dada su incomparecencia, las manifestaciones que realizó la parte actora serán tomadas en consideración al momento de dictarse sentencia.
- Prueba documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Debido que dentro del Sistema de Gestión y Expediente Electrónico no se tuvo oficio alguno remitido por la Institución, la Jueza Laboral ordenó que la parte actora se sirva remitir constancia de semanas cotizadas en la próxima audiencia.

2. Continuación de Audiencia de Juicio.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Juicio, en el cual se llevó a cabo el desahogo de las pruebas:

- **Sustitución de informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social;** se dio por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora, toda vez que exhibió la constancia de semanas cotizadas, por lo que se tiene por sustituido el informe.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la Jueza Laboral concedió el uso de la voz a las partes para que realicen sus alegatos, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictarse la presente sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Gabriela Estephania Trinidad Morales Acevedo** en contra de 1) **Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (italika)**, 2) **Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918**, 3) **Julio Magaña**, 4) **Rocío Ayuso** y 5) **Juan José Villanueva Luna**.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha once de julio de dos mil veinticuatro a las 11:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución de excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para promover y resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** No existió Recurso de Reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de Litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:
 - **Existencia de la relación de trabajo.** Entre las partes intervinientes dentro del juicio laboral.
 - **Fecha de ingreso.** 01 de febrero de 2023.
 - **Puesto de trabajo.** Recepcionista.
 - **Jefes inmediatos:** Julio Magaña y Rocío Ayuso.
 - **Horario de trabajo.** De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas, sábados de 09:00 a 15:00 horas, teniendo como día de descanso los domingos, con 30 minutos para tomar alimentos dentro del centro laboral.
 - **Salario.** \$2,340.00 semanales
 - **Adeudo de prestaciones legales.**
 - **Existencia del despido.** 16 de junio de 2023

Hechos controvertidos:

- Jornada extraordinaria



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales. Se absuelve a las demandas del pago de las horas extras superiores a las nueve horas semanales.

VI. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas a inscribir en forma retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Gabriela Estephania Trinidad Morales Acevedo por el periodo del 1° de febrero al 16 de junio de 2023, periodo en que existió relación laboral entre la actora y las personas morales demandadas, pues de la revisión efectuada a la constancia de semanas cotizadas exhibida en la audiencia de fecha 22 de octubre de 2024, la accionante acreditó su acción pues no obra registro alguno de su alta para con las demandadas.

La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$334.28. Pues, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la presente sentencia, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Gabriela Estephania Trinidad Morales Acevedo, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (Italika), Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918, así como de los ciudadanos Julio Magaña y Rocío Ayuso, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (Italika), Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918, así como de los ciudadanos Julio Magaña y Rocío Ayuso, a pagar a la parte actora la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora e INFONAVIT por medio del buzón electrónico; a las demandadas Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (Italika), Motomerida del Sur Italika, Sucursal Campeche CESITS 4918, así como de los ciudadanos Julio Magaña y Rocío Ayuso por medio de los estrados o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

⁵ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece la procedencia de pago de la prima de antigüedad a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente caso, la parte actora ha demostrado que el día 16 de junio de 2023, fue despedida injustificadamente en los términos ya expuestos. De conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a las demandadas a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (4 meses 15 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 4 meses, le corresponden 4 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 15 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.42 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **4.42 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.08. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 4.42 días se multiplican por el salario tope determinado en la ley de la materia, el cual es de \$414.08, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$1,833.76**. Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

5.6. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

5.6.1 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en jornada de las 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y el sábado de 9:00 a 15:00 horas de cada semana, con domingo como día de descanso. Reclamando el pago de 10 horas extras semanales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón exhibir los controles de asistencia a través de los cuales puede verificarse la jornada y el horario laboral de la parte actora. Al desahogarse la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, sin que la demandada exhibiera los controles o registros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 y 828 de la citada ley se tiene por cierta la jornada y el horario de trabajo alegado por la parte actora.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁴

5.6.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 11 de julio de 2024 quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos. Cabe decir que, la relación de trabajo duró únicamente 135 días, los cuales equivalen a 7 semanas.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 171 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$334.28, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$41.78.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$41.78 más \$41.78, siendo un total de \$83.56, por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$83.56, multiplicado por las 171 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 14,288.76**.

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$14,288.76 por concepto de diferencia de pago de la jornada extraordinaria correspondiente a 171 horas extras laboradas y no pagadas durante el tiempo de prestación de los servicios.

5.6.4 Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

³ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

De la fecha del despido -16 de junio de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido un 1 año 7 mes. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$334.28, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$122,012.20**.

c) Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$334.28), el cual arroja un total de \$150,426.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,008.52**.

La cantidad de **\$3,008.52** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los siete meses transcurridos a partir del despido injustificado al día de hoy, se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$21,059.64 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

5.2 Aguinaldos.

Se condena al pago de la parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2023.

Al haber quedado acreditada la conclusión del vínculo de trabajo y, el patrón no cumplió con la obligación de probar, resulta procedente condenar al pago proporcional de los aguinaldos generados en el año 2023, pues laboró un total de 166 días.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,341.10**, cantidad derivada de multiplicar los 6.8 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1º de enero al 16 de junio de 2023, por el salario diario de \$344.28, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

5.3 Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional.

Se declaran procedente su acción de pago de las prestaciones reclamadas.

El adeudo del otorgamiento de disfrute y pago de las vacaciones correspondientes más el pago de la prima vacacional del 25% son carga probatoria del patrón demandada.

Al haber quedado acreditada la conclusión del vínculo de trabajo y, el patrón no cumplió con la obligación de probar, resulta procedente condenar al pago proporcional de los aguinaldos generados en el año 2023, pues laboró un total de 166 días.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Por las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del primer año de prestación de servicios le corresponde a la parte actora el importe de **\$1,876.33** misma que se obtiene de multiplicar 5.45 días correspondientes a su tiempo de antigüedad en el puesto, por el salario diario de \$344.28, acreditado en autos.

De igual modo, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$469.08**, por concepto de prima vacacional, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$1,876.33** por concepto parte proporcional de vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios más la cantidad de **\$469.08** por concepto de prima vacacional.

5.4 Salarios devengados y no cubiertos del día domingo.

Prestación reclamada en el inciso d) del capítulo de prestaciones.

Si bien en el escrito de demanda, no se advierte periodo de salario adeudado a la parte actora, a foja 3 de los autos, párrafo primero, la parte actora reclama el pago de 20 días de descanso semanal asignado por la demandada (domingo) pues alegó que nunca le fue cubierto.

Esta autoridad declara infundado el reclamo por las siguientes razones:

En la narrativa del capítulo de hechos punto 3 relativo el salario, el actor manifestó lo siguiente:

"3.- El salario que me era otorgado era el de \$2,340.00 semanales, es decir, la cantidad de \$390.00 diarios..."

De lo transcrito con antelación, se aprecia el reconocimiento expreso de la parte actora de **haber percibido el pago de sus salarios en forma semanal**, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituyen una confesión expresa y espontánea. Conforme a dicha declaración se advierte la inclusión del pago del concepto de séptimo día, pues al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo citado, esto es la quincena. Además, no existe prueba alguna que demuestre que sí los laboraron, ni siquiera señalamiento alguno en los hechos de su demanda.²

5.5. Prima de antigüedad.

El otorgamiento de pago de la prima de antigüedad es un derecho irrenunciable, motivo por el cual esta autoridad procede a analizar la procedencia de su pago.

² Tesis aislada I.6o.T.461 L. SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social.
- Adeudo de pago del día domingo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

Preliminar, se determina:

- a) **Confesional a cargo de Comercializadora de motocicletas de calidad S.A. de C.V. (ITALIKA)**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 11 de julio de 2024, favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones expuestas en la sentencia, pues la demandada fue declarada confesa de las posiciones indicadas y, por ende, reconoció los hechos que le fueron preguntados.
- b) **Inspección ocular**. Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 27 de noviembre del año 2024, favorece a su oferente, ya que la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano**. Favorecen a su oferente conforme a las razones que se indican en la presente resolución.
- d) **Instrumental de actuaciones**. Favorecen a su oferente conforme a las razones que se indican en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Gabriela Estefanía Trinidad Morales Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Lo anterior debido a que los hechos del despido no son hechos controvertidos, pues los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3, punto 3 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

En la audiencia preliminar de fecha 11 de julio de 2024, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora ciudadano Gabriela Estefanía Trinidad Morales Acevedo para con las empresas demandadas **Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (Italika)**, **Motomerida del Sur Italika**, **Sucursal Campeche CESITS 4918**, así como de los ciudadanos **Julio Magaña** y **Rocío Ayuso**, propietarios de la negociación comercial demandada y, por consiguiente, la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas, sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, se condena a las demandadas **Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V. (Italika)**, **Motomerida del Sur Italika**, **Sucursal Campeche CESITS 4918**, así como de los ciudadanos **Juan José Villanueva Luna**, **Julio Magaña** y **Rocío Ayuso**, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$2,340.00 semanales**, equivalente a **\$334.28** diarios. importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado en el párrafo anterior, se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos derivados de la omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal que favorece a la parte actora, en términos del artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados no exhibieron los documentos a que están obligados conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracción XII de mencionada ley.

6.1 Determinación del importe de la indemnización Constitucional y salarios vencidos.

a) Indemnización Constitucional

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$30,085.20**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$334.28 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

b) Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 16 de junio de 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

¹ Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de marzo de 2025.


Licenciado Maximiliano Silva Calderon
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR